



Treinta y Tres Orientales 944 Dpto. A (C1236ACL) Buenos Aires, ARGENTINA

Tel. (0054-11) 4921-8922 / www.argentseal.com.ar

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS DECRETO SUPREMO

121-96-EF

CAPITULO II

De la Importación

Artículo 79.- La importación será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana mediante la Declaración Única de Importación.

Artículo 80.- La importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, se nacionalizan y quedan consecuentemente a la libre disposición de los interesados.

Artículo 81.- Para la nacionalización de mercancías que hubieran sido destinadas a los regímenes depósito admisión temporal e importación temporal, se deberá presentar la Declaración dentro del plazo que corresponda a cada uno de dichos regímenes.

CAPITULO III

De la Exportación

Artículo 82.- La exportación será solicitada ante la autoridad aduanera por el exportador o el despachador de aduana, mediante la Orden de Embarque.

El embarque de mercancías de exportación podrá realizarse por aduanas distinta a aquella en que se presentó la Orden de Embarque.

Artículo 83 .- Las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico, serán reconocidas por el funcionario aduanero en presencia del exportador y/o despachador de aduana y/o representantes del almacén.

Artículo 84 .- La autoridad aduanera efectuará a solicitud del interesado el reconocimiento de las mercancías en los locales del exportador, tratándose de:

- Mercancías perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- Explosivos;
- Maquinarias de gran peso y volumen;

- Otras mercancías que a criterio del intendente de la Aduana califiquen para efectos del presente artículo. En este caso el intendente deberá reportar a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre dicha calificación luego de efectuada.

Artículo 85.- Sólo por las aduanas específicamente autorizadas se exportarán obras de arte y objetos arqueológicos, así como aquellas mercancías que requieren ser verificadas por otras autoridades en virtud de legislación especial, a los que corresponde aplicar medidas especiales de control.

CAPITULO IV

Regímenes Suspensivos

SECCION I

Tránsito

Artículo 86.- El tránsito que de acuerdo con la Ley sólo podrá efectuarse con destino al exterior será solicitada ante la autoridad aduanera por el transportista o el despachador de aduana, mediante Declaración.

Artículo 87 .- El tránsito de mercancías queda autorizado automáticamente por un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de numeración de la Declaración. Este plazo podrá prorrogarse por quince (15) días, en casos debidamente justificados.

Artículo 88 .- Las mercancías transportadas en contenedores debidamente sellados y precintados en el país de origen estarán exceptuadas del reconocimiento físico y de la presentación de la garantía, procediendo la aduana a colocar el precinto aduanero.

Artículo 89 .- Cuando la aduana de entrada, la carga del medio de transporte esté constituida por bultos sueltos, no unificados en contenedores perfectamente sellados, la aduana podrá exigir se otorgue garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación.

Se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en tránsito cuando los bultos y/o contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o hayan indicios de violación del precinto de seguridad. En estos casos se exigirá la presentación de garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación, para estos efectos el solicitante deberá presentar copia de la factura comercial a fin de determinar el monto de la garantía.

Artículo 90 .- La garantía quedará liberada con la verificación y conformidad de salida de la mercancía.

Artículo 91.- En caso de producirse la destrucción o siniestro de la mercancía en tránsito, el declarante, dentro del plazo autorizado , deberá presentar a la aduana en cuya jurisdicción se produjo el hecho, los documentos pertinentes que permitan su comprobación.

Si la destrucción o siniestro de la mercancía fuere total se dará por concluido el régimen, quedando liberada la garantía en caso de haberse otorgado.

En caso de destrucción o siniestro parcial de la mercancía en tránsito , la Aduana de la jurisdicción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.

Artículo 92 .- Sólo se podrá soportar mercancías en tránsito en vehículos de empresas autorizadas por el Sector Transportes. Dicho sector deberá comunicar a ADUANAS la relación de los vehículos autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados y previa comunicación a ADUANAS, podrá remplazarse el vehículo autorizado a que se refiere el párrafo anterior, por otras unidades de transportes bajo control aduanero.

SECCION II

Trasbordo

Artículo 93 .- El trasbordo será solicitado ante la autoridad aduanera por el transportista o por el despachador de aduana, incluso antes de la llegada del vehículo, adjuntando copia del manifiesto.

Artículo 94 .- El trasbordo podrá efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, previa comunicación y bajo control de la aduana.

Artículo 95 .- Las mercancías en trasbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado.

SECCION II

Depósito de Aduna

Artículo 96 .- El depósito de Aduana será solicitado ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana y será autorizado automáticamente con la sola presentación de la Declaración. El plazo del depósito de computará a partir de la fecha de numeración de la Declaración.

Así mismo, la referida Declaración podrá presentarse con anterioridad a la llegada del vehículo transportador o a las descargas de las mercancías a fin de que el traslado pueda efectuarse directamente de vehículo a depósito.

Tratándose de mercancía transportada por la vía aérea la guía podrá presentarse a la llegada de la aeronave.

Artículo 97 .- Las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana podrán ser objetos de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte. Los vehículos automotores podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad.

Artículo 98 .- Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósitos, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asumirá la responsabilidad frente al Fisco

en relación al adeudo, por las diferencias que pudieran presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Tratándose de carga a granel no se tomará en cuenta, para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

Artículo 99 .- El traslado de las mercancías hasta los Depósito Aduaneros Autorizados, será efectuado por el despachador de Aduana, quien asumirá responsabilidad solidaria en su caso por las obligaciones derivadas de dicho traslado.

Artículo 100 .- Las transferencias de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una jurisdicción aduanera, será autorizado por la Intendencia de Aduana que concedió el régimen de depósito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requerirá la expedición de un nuevo Certificado de Depósito quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

Artículo 101 .- La transferencia a que se refiere el artículo anterior será solicitada por una agencia de aduanas, previa presentación de garantía que cubra el monto de los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación, quien será solidariamente responsable con su comitente por el traslado de la mercancía al nuevo depósito.

Fuente: Perú Export
www.peru-export.com